

RESOLUCIÓN NÚMERO 220 16 DE JUNIO DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del contratista LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020.

EL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución No. 360 de 2019, la Resolución No. 242 de 2019 (Estatuto de Contratación Interno), la resolución No. 243 de 2019 (Manual de Contratación interno) y la Ley 1474 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual se encuentra de igual manera contenido en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución 242 de 2019, la E.S.E. Hospital San Jerónimo, adelantará las actuaciones contractuales de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que teniendo en cuenta el principio de responsabilidad establecido en el numeral 3.7 del artículo 3 de la Resolución 242 de 2019, y en el marco de la celebración de contratos, corresponde a los servidores públicos, garantizar el cumplimiento de los fines de la misma, vigilando la correcta ejecución del objeto contratado y protegiendo los derechos de la E.S.E. Hospital San Jerónimo que puedan verse afectados en la ejecución del contrato.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, atribuye la competencia al jefe de la entidad o a su delegado, para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

Conforme con lo anterior, la E.S.E. Hospital San Jerónimo (en adelante el contratante o E.S.E), adelantó el procedimiento de ley para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el marco de la celebración y ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 372-2020, suscrito entre esta E.S.E. y el señor LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.773.076, (en adelante la contratista), de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES CONTRACTUALES.

De acuerdo con la necesidad planteada por la E.S.E. y la propuesta presentada por el señor LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, se inició proceso de contratación directa.

Que el primero (01) de enero de 2020, las partes suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 372-2020, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO A LA GESTIÓN EN LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO DE FACTURACIÓN DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA", por un valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000) MONEDA CORRIENTE, con un plazo de ejecución de diez (10) meses, contados a partir del acta de inicio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 220 16 DE JUNIO DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del contratista LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020.

2. HECHOS QUE GENERAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se menciona de manera expresa y detallada los informes suscritos por los funcionarios que han sido delegados como supervisores del contrato No. 372 de 2020, recibidos en la oficina jurídica en fechas 01 y 04 de junio de 2020, los cuales dan cuenta de hechos relacionados con la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 372-2020, que podrían afectar su cumplimiento y ejecución en las condiciones exigidas por la E.S.E., con el objeto de adelantar el trámite establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

De los informes de supervisión señalados, se destacan los siguientes apartes:

Informe rendido por el supervisor del contrato en el periodo del 01 de enero a 21 de enero de 2020:

"(...) El contratista anexa pago de SOI de vigencia de diciembre de 2019, el cual no corresponde a lo verificado en línea con la base de datos de la página. Por lo cual, abusando de mi buena fe, presumí que era un documento original. (...)"

Informe rendido por la supervisora del contrato desde el periodo 21 de enero a la fecha:

"(...) El contratista anexa pago de SOI del mes de marzo la planilla número 4323022200 con periodo de cotización de marzo y fecha de pago 01/04/2020, la cual al momento de ser verificada en la página www.soi.com no se encontraron registros ni rastros de la existencia de esta, sin embargo como supervisora verifique sus aportes ingresando sus datos y evidencie que los aportes del mes de marzo fueron pagados el día 08/05/2020 con la planilla número 4336533188; por lo anterior se considera que la planilla número 4323022200 aportada con la cuenta de cobro del mes de marzo fue presuntamente aduiterada por el contratista, para hacer creer a la entidad que acreditaba todos los documentos exigidos para el pago de sus honorarios, (...)"

Que de los informes presentados por los supervisores, se observa que este revela hechos que dan cuenta del posible incumplimiento de las obligaciones del contratista, las cuales además podrían desencadenar en un posible incumplimiento del contrato en las condiciones exigidas por la E.S.E.; estos hechos demostrarían el incumplimiento de las obligaciones descritas en los numerales 2, 4 y 8 de la cláusula sexta, y la cláusula vigésima cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No. 372 de 2020, las cuales me permito transcribir textualmente:

Clausula sexta – obligaciones generales:

"2) Ejecutar idónea y oportunamente el objeto y alcance del contrato, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entrambamientos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 220 16 DE JUNIO DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del contratista LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020.

4) Realizar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión y pagos de parafiscales si hubiera lugar).

8) Responder por sus actuaciones u omisiones derivadas de la celebración del contrato y de la ejecución el mismo.

Clausula vigésima cuarta - Sistema de seguridad social integral: De conformidad con el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y la resolución No. 242 de 2019, para la suscripción del presente contrato, en la presentación de la cuenta de cobro y para la realización de cada pago derivado del contrato."

3. TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

En virtud de los informes suscritos por los supervisores del contrato, recibidos en la oficina jurídica en fechas 01 y 04 de junio de 2020, y con el fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la E.S.E. Hospital San Jerónimo citó al contratista para realizar la audiencia de: "Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento" con el objeto de establecer si existe o no, un posible incumplimiento de las obligaciones del Contrato No. 372-2020, citación que fuera realizada mediante el oficio No. 210.41.02.0455.20 de fecha 04 de junio de 2020, notificado personalmente al contratista, la cual obra dentro del expediente.

Que conforme la programación para su realización, siendo las 09:37 horas del nueve (09) de junio de 2020, se dio inicio a la audiencia por parte del Doctor SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES, Jefe de la Oficina Jurídica de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, quien fue delegado mediante la resolución No. 185 del 09 de junio de 2020, suscrita por el Agente Especial Interventor de la E.S.E., para adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, a la luz de la Resolución 242 y 243 de 2019, Ley 1474 de 2011.

Se hace presente el señor LUIS ALFREDO MAZO VERTEL en su calidad de contratista, quien manifiesta sus generales de ley. Asistió también por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo, el doctor FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVIA, contratista de la Oficina Jurídica de la institución y quien apoyo la diligencia.

Luego de la apertura de la audiencia, y de realizar la presentación de los asistentes a la audiencia, el Doctor SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES, informo los hechos que dieron origen a la presente diligencia; en ese orden de ideas inicia su intervención ampliando y detallando sobre los hechos materia de la actuación administrativa y que consta en la correspondiente citación, las normas o cláusulas posiblemente vulneradas y las consecuencias derivadas del presunto incumplimiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO 220

16 DE JUNIO DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del contratista LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al contratista para que presente sus argumentos de defensa; de los cuales se puede destacar lo siguiente:

Bueno respecto al mes de enero, yo mande un correo a Coomeva y mi situación era que yo no sabía que había que hacer la afiliación, yo hacía los aportes, pero no había hecho una afiliación, por lo tanto, la joven allá me dice que los pagos aparecen en banco no aparecen en rezago, que por eso ella no los puede jalar porque ya paso al año 2020 y el ADRES se hace a esos pagos. Por lo demás no tengo nada que decir por eso le digo a usted si estiman o que de pronto la decisión que tomen aja me tocara asumirla.

Pregunto. - El Doctor FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVIA, en la cuenta de cobro del mes de enero aportó la planilla de pago de los aportes a la seguridad social del mes de diciembre y al momento de buscar el mes de diciembre, no nos aparece registro de que se haya realizado el pago ¿Usted efectivamente realizo o no realizo el pago de los aportes del mes de diciembre?

Contesto. - Claro los pueden buscar en los compensados, que tengo compensado el mes de diciembre, como le dije el mes de diciembre la joven me dice que como yo no he hecho la respectiva afiliación, los pagos aparecen en banco mas no en rezago, entonces por eso ella no puede jalar como tal los pagos porque ya el ADRES se hizo a esos pagos, ella me envió un correo que posiblemente para la devolución del dinero tenía que hacer una carta.

Pregunto. - El Doctor FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVIA, respecto a la cuenta de cobro del mes de marzo aportó la planilla de los aportes del mes de marzo ¿En que fecha realmente canceló o pago los aportes del mes de marzo?

Contesto. - Con exactitud no tengo la fecha. No recuerdo la fecha.

Pregunto. - El Doctor FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVIA, usted aportó la planilla No. 4323022200 correspondiente al mes de marzo, con fecha de pago de 01 de abril de 2020, pero encontramos que el mes de marzo usted lo canceló el día 08 de mayo de 2020 y es la planilla No. 4336533188 ¿Qué tiene que decir usted al respecto de eso?

Contesto. - No nada. Con exactitud nada, no sabría que decir.

Pregunto. - El Doctor SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES, señor Mazo ¿usted percibió los honorarios del mes de marzo, es decir el Hospital San Jerónimo de Montería le cancelo a usted los honorarios del mes de marzo?

Contesto. - Si señor.

RESOLUCIÓN NÚMERO 220

16 DE JUNIO DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del contratista LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020.

Pregunta. - El Doctor SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES, podría indicarle al Despacho ¿De quién es la obligación de hacer el pago de la seguridad social?

Contesto. - Se supone que nosotros.

Pregunta. - El Doctor SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES, ¿De alguna manera usted altero el pago de la planilla del mes de marzo de 2020 para poder recibir sus honorarios?

Contesto. - Osea a mí, esas cuentas me las hacían doctor, yo no. La verdad como les dije en si no quiero involucrar a ninguno, yo asumo mi responsabilidad. La decisión que usted tome yo la asumo, en verdad no quiero involucrar a más nadie y yo soy responsable de mis actos, uno mismo tiene que ser responsable.

Pregunta. - El Doctor SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES, usted está hablando de una responsabilidad, pero de que responsabilidad, me puntualiza. Es decir ¿Usted modificó la fecha del pago de la planilla de su seguridad social de marzo?

Contesto. - Como le dije, no. Yo no, yo no la modifique.

Pregunta. - El Doctor FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVIA, ¿acepta que hay una incongruencia en la planilla aportada y la que realmente se evidencia en la plataforma?

Contesto. - Si usted me lo dice y me lo está comprobando, como yo no hacía mis cuentas, como le estoy diciendo me las hacían. Si es así yo lo asumo, pero créame que yo en ningún momento la altere.

Pregunta. - El Doctor SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES, osea usted no la altero, pero ¿usted si aportó este pago de la planilla de la seguridad social del mes de marzo?

Contesto. - Pues supuestamente tendría que estar pago el mes de marzo.

Una vez finalizó la intervención del contratista, se determinó suspender el desarrollo de la audiencia, con el fin de hacer una valoración del caso y analizar de manera objetiva los descargos planteados por el contratista. En ese sentido, se fijó su continuidad para el día diecisiete (17) de junio a las 9:00 a.m., en la Sala de Juntas de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

4. DE LOS ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO.

El contratista argumentó su defensa manifestando que no había realizado su filiación al sistema general de seguridad social, por lo tanto, los pagos que había realizado no se le reflejaban en el sistema, ya que

RESOLUCIÓN NÚMERO 220 16 DE JUNIO DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del contratista LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020.

el ADRES había tomado esos dineros por no encontrarse afiliado. Así mismo indica que sus cuentas de cobro se las hacía una tercera persona, la cual se encargaba de reunirle los documentos que necesitaba para que luego el procediera a entregarla. En ese sentido, expresa que el asume su responsabilidad y que no va a involucrar a terceros y no admitió que en algún momento haya adulterado el detallado de pago de la seguridad social de los meses de diciembre de 2019 y marzo de 2020.

Agotadas estas consideraciones, corresponde entonces verificar el acervo probatorio recaudado, con el cual la E.S.E, sustenta su decisión, así:

5. ANÁLISIS PROBATORIO.

Tal y como fuera señalado en el numeral segundo del presente acto administrativo, la actuación se encuentra soportada en las pruebas que además fueran relacionadas en la citación realizada al investigado.

Por parte del contratista no se aportó ninguna prueba.

6. CONSIDERACIONES DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Que en virtud del principio de responsabilidad establecido en el numeral 3.7, del artículo 3 de la Resolución 242 de 2019, y en el marco de la celebración de contratos, corresponde a los servidores públicos, garantizar el cumplimiento de los fines de la misma, vigilando la correcta ejecución del objeto contratado y protegiendo los derechos de la E.S.E. Hospital San Jerónimo que puedan verse afectados en la ejecución del contrato.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, atribuye la competencia al jefe de la entidad o a su delegado, para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

Que la E.S.E. Hospital San Jerónimo, en el ejercicio de su potestad sancionadora en los casos de presunta mora o incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales está sometida al principio de legalidad y busca garantizar que se cumplan los presupuestos que otorguen seguridad jurídica, por lo tanto, realiza un juicio de razonabilidad verificando los hechos que se derivan del presunto incumplimiento, las cláusulas establecidas en el contrato que se encuentran directamente afectadas, la existencia de un nexo de causalidad entre el presunto incumplimiento, la afectación causada a la entidad que conlleva atribuirle responsabilidad al contratista y la consecuencia jurídica derivada de su mora o incumplimiento parcial.

Dada la anterior consideración, para la E.S.E. es fundamental precisar los criterios que se deben cumplir en ejercicio de la potestad sancionadora que nos otorga el ordenamiento jurídico, entendiendo que *"la potestad sancionadora se halla sometida al principio de legalidad en los siguientes aspectos: 1. Su atribución; 2. El carácter discrecional o reglado de su ejercicio; 3. El espacio temporal en que puede utilizarse, y 4. Las formalidades procedimentales exigidas para imponer una sanción (...)* El sancionar en

RESOLUCIÓN NÚMERO 220

16 DE JUNIO DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del contratista LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020.

el ámbito contractual es posible porque está expresamente establecido en el ordenamiento jurídico. Ello significa que aun cuando se reconozca en la actualidad que a la Administración se le confía parte del ius puniendi del Estado, la posibilidad de su ejercicio se supedita a una habilitación legal expresa, pues como ya tuvo oportunidad de decirse, en este ámbito se presenta una vinculación de carácter positivo con el principio de legalidad". (Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado No. 20.738 del 22 de octubre de 2012, C.P. Enrique Gil Botero.)

Por lo anterior, la finalidad de la potestad sancionadora es servir de "instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos". (Sentencia de la Corte Constitucional C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En razón a lo señalado precedentemente, se pueden concluir tres características propias de dicha potestad, así: "i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado No. 17009 del trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), C.P. Enrique Gil Botero).

Dada la anterior conceptualización del poder sancionatorio de las entidades estatales, este Despacho ostenta plena facultad para llevar a cabo el presente trámite administrativo.

7. DEL CASO EN CONCRETO.

Que en el caso en concreto del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, inició el Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la imposición de multa o sanciones por el incumplimiento de obligaciones del Contrato No. 372 de 2020, de conformidad con el informe presentado por los funcionarios que han fungido como sus supervisores, en el cual se manifiesta el posible incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato a saber.

Que de acuerdo con los cargos que se le imputan al investigado, se pretende establecer con certeza si el contratista incumplió o no sus obligaciones contractuales, de manera específica, las establecidas en el contrato, así: numeral 2, 4 y 8 de la cláusula sexta y la cláusula vigésima cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No. 372 de 2020.



En INTERVENCIÓN para ADMINISTRAR,
Res. N.º 006240, del 1.º de Febrero de 2019,
MOD. por la Res. N.º 006240, de 25 de Junio de 2019,
PRORROGADA por la Res. 007566, del 1.º de Agosto de 2019,
de la Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 220 16 DE JUNIO DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del contratista LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020.

Que en el desarrollo de la audiencia, el investigado en sus descargos no reconoció directamente su falta, empero al momento de preguntarle sobre la fecha en que realmente aparecen pago sus aportes al sistema general de seguridad social del mes de marzo de 2020, no supo responder y manifestó que no tenía nada que decir. De igual manera en su intervención expresó en varias oportunidades que existía una tercera persona encargada de realizarle sus cuentas de cobro, sin formular razones de defensa que demostraran ni técnica ni probatoriamente que no ha incumplido las obligaciones a su cargo que se le acusan.

Ahora bien, resulta claro que, si el contratista el día 08 de mayo de 2020 realizó el pago de sus aportes a seguridad social correspondiente al periodo de cotización del mes de marzo de 2020, de manera indirecta se encuentra aceptando que existió un incumplimiento de las obligaciones a su cargo que versan sobre el pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral en salud y pensión, pactadas dentro del contrato 372 de 2020 y que debe acreditar para cada presentación de su cuenta de cobro.

Si el contratista no cumple ni acredita el pago al sistema general de seguridad social está incurriendo en un incumplimiento contractual, cómo quiera que es su deber hacer el pago de los aportes a dicho sistema, deber que legalmente tiene todos los contratistas que han celebrado contratos estatales.

Es oportuno resaltar que, frente a un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, es este último quien deber responder civilmente, aunque trate de endilgarle la culpa de dicho incumplimiento a un tercero.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, indica que la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social.

Que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, el contratista deberá estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, atención a riesgos laborales y parafiscales en los casos en que sea aplicable.

En este orden de ideas e independientemente de la naturaleza del contrato, su duración o valor, se tiene que cualquier persona que pretenda celebrar un contrato con el Estado debe acreditar su afiliación y pago de aportes a los sistemas de salud y pensiones, obligación que persiste durante toda la vigencia del contrato, pues debe recordarse que de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el acreditar que se está cumpliendo con las obligaciones para con la seguridad social y parafiscales es un condicionamiento para hacer cada pago derivado del contrato estatal.

RESOLUCIÓN NÚMERO 220 16 DE JUNIO DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del contratista LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020.

Que además de contar con los descargos del contratista, se logró probar técnicamente que este incumplió con las obligaciones mencionadas en la citación y presente resolución, puesto que este despacho realizó las respectivas consultas ante la plataforma SOI y sus canales de atención, donde se evidenció en cuanto al pago de los aportes a la seguridad social del señor LUIS ALFREDO MAZO VERTEL que el periodo del mes de diciembre de 2019 no fue cancelado y el pago del periodo de cotización del mes de marzo lo realizó el día 08 de mayo de 2020 y no en la fecha plasmada en el detallado de pago aportado en la cuenta de cobro del mismo mes, presentada por el contratista.

En ese sentido, se deduce que el señor LUIS MAZO VERTEL no tenía intención alguna de realizar los aportes para los periodos que evadió pagar, eso sin contar que los detallados de pago que aportó al momento de radicar sus cuentas de cobro de los meses de enero y marzo, presuntamente fueron alterados.

Así las cosas, por su actuar fraudulento se logra demostrar la mala fe con que actuó el contratista, en aras de sacar provecho y adquirir el pago de sus honorarios sin necesidad de realizar mes a mes los aportes al sistema general de seguridad social.

Que se evidencia que existió incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y que se encuentran contenidas en el contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020, en las condiciones exigidas por la Entidad; razón por la cual habrá lugar a imponer una sanción acorde con la conducta que generó el incumplimiento de la obligación, sin estimación de perjuicios económicos.

Que, en mérito de lo expuesto la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.773.076, pactadas dentro del contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020, motivado en los hechos y la decisión adoptada en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la liquidación del contrato No. 372 de 2020 en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la oficina Jurídica para el archivo en el expediente contractual y de Cuentas Por Pagar de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería a efectos de que le den su cumplimiento, cabe resaltar que previamente el contratista debe suscribir las actas de paz y salvo respectivas con la supervisora del contrato.

RESOLUCIÓN NÚMERO 220 16 DE JUNIO DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del contratista LUIS ALFREDO MAZO VERTEL, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 372 de 2020.

ARTICULO QUINTO: Ordenar al funcionario que ejerce la supervisión del contrato, remita de manera integral el presente expediente a la fiscalía General de la Nación a fin de que realice los tramites de su competencia.

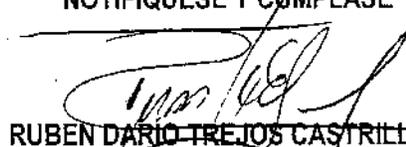
ARTICULO SEXTO: Ordenar a la oficina jurídica de la E.S.E., que remita el presente expediente al área de control interno disciplinario de la institución, a fin de que surta los tramites respectivos de investigación disciplinaria al supervisor del contrato.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución se notifica en audiencia de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Es decir, en estrados.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dada en Montería, Córdoba, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARIO TREJOS CASTRILLON
Agente Especial Interventor
E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería